



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00113-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	KAREN IBAÑEZ OSPINO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El día 03 de noviembre de 2015 la demandada suscribió en la oficina del BANCO AGRARIO un pagare con N° 042126100007028 con stiker en el extremo superior derecho identificado a partir del serial 1M732879, contenido de la obligación No. 725042120105127.
2. El desembolso del crédito se hizo el 03 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual se empezó a causar el interés remuneratorio concertado.
3. El interés remuneratorio pactado fue el equivalente a la tasa fija del 10.69% efectiva anual y un interés de mora equivalente al doble del interés remuneratorio en comento.
4. El cliente financiero adeuda a capital la suma de \$9.439.665 suma que se hizo exigible, sin que a la fecha se haya abonado prestación alguna.
5. En virtud de la cláusula aceleratoria pactada, la totalidad del saldo del crédito se hizo exigible desde el 10 de abril de 2019.
6. El título se encuentra vencido, contiene una obligación clara expresa y exigible y presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del cgp.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Solicita al señor juez se libre mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la Sra. KAREN IBAÑEZ OSPINO por las siguientes condiciones:

1. Intereses corrientes o remuneratorios en la suma de \$612.159 desde el día 10 de marzo de 2019 hasta el 10 de abril de 2019.
2. Intereses moratorios causados en la suma de \$426.534 desde el 11 de abril de 2019 hasta el 07 de febrero de 2020 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
3. De igual manera se solicitan las sumas que por otros conceptos se han generado a lo largo de la operación financiera por el cliente en \$24.810 detallados tal y como se observa en el último acápite de la tabla de amortización que se anexa y se justifican en la carta de instrucciones para diligenciar el pagare.
4. Se condene a pagar en este proceso las costas y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de marzo de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO y en contra de la parte demandada, señora KAREN IBAÑEZ OSPINO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

A la parte demandada, señora KAREN IBÁÑEZ OSPINO, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda, pero esta fue devuelta por NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, por lo que la abogada de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.000.378.008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	29-06-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	45.541.044	KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO	29-06-2020
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.082.249.920	KAREN PATRICIA IBÁÑEZ OSPINO	29-06-2020

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora KAREN IBAÑEZ OSPINO, identificada con cédula N° 1.082.249.920, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 20 de marzo de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 523.917.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**

Sabanalarga, 24 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 0131

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222e0250d40091f51db3cd32bc3cf754f263324299c0c7f40fc0700e46dc15e3**

Documento generado en 21/10/2022 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>